



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

CFP 5048/2016/TO1/39

Buenos Aires, 14 de agosto de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en este incidente nro. CFP 5048/2016/TO1/39 formado en la causa nro. 2833 del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2, respecto de las articulaciones deducidas por la defensa técnica de Cristina Elisabet Fernández de Kirchner.

Y CONSIDERANDO:

I. Que en fecha 10 de junio del corriente año adquirió firmeza la sentencia dictada en esta causa (veredicto del día 6 de diciembre de 2022 y sus fundamentos del 9 de marzo de 2023), por la cual se condenó a Cristina Elisabet Fernández de Kirchner a la pena de seis (6) años de prisión, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias legales y las costas del proceso, por considerarla autora penalmente responsable del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública (arts. 12, 19, 20, 29 –inc. 3º-, 40, 41, 45 y 174 –inc. 5º y último párrafo- en función del 173 –inc. 7º- del Código Penal de la Nación; y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Además, en lo que aquí interesa, en dicho resolutorio -punto XI- se decidió: “*DISPONER EL DECOMISO de los efectos del delito, que consiste en la suma actualizada de ochenta y cuatro mil ochocientos treinta y cinco millones, doscientos veintisiete mil trescientos setenta y ocho pesos con cuatro centavos (\$84.835.227.376*

Fecha de firma: 14/08/2025

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: TOMAS SANTIAGO CISNEROS, SECRETARIO DE CAMARA



#35582392#467306751#20250814171653891

,04), los que deberán ser ajustados a través de la intervención de organismos técnicos al momento en que esta sentencia adquiera firmeza, y cuyo resultado deberá ser depositado en el plazo de diez (10) días hábiles a contar desde la ejecutabilidad de la presente (art. 23 del Código Penal, art. 31 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y art. 15 de la Convención Interamericana contra la Corrupción)''.

En función de ello, se procedió con la ejecución de esa sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada tal como lo prevé el art. 375 del Código Procesal Penal Federal y, en lo que atañe a la ejecución del decomiso en particular, a través del decreto de fecha 12 de junio del corriente se ordenó proceder a la actualización del monto de \$84.835.227.378,04 en los términos ya fijados en el punto XI citado. A tal propósito, se dio intervención al Cuerpo de Peritos Tasadores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quienes el día 10 de julio pasado presentaron el informe técnico encomendado. Conjuntamente con aquellos, también suscribieron dicho informe los peritos de parte propuestos por el Ministerio Público Fiscal. Por último, al día siguiente el perito Gincerain, por la defensa de Fernández de Kirchner, presentó su propio informe.

El día 15 de julio de 2025 el tribunal dispuso, por las razones allí desarrolladas, que a los fines de la actualización de la suma dineraria contenida en el punto dispositivo XI de su sentencia observaría la metodología de actualización propuesta en el informe conjunto de los peritos oficiales y los del Ministerio Público Fiscal, y en consecuencia intimó a las personas condenadas al pago de la suma actualizada de \$684.990.350.139,86 en el plazo de diez días hábiles a partir de su notificación y bajo expreso apercibimiento de ejecución de los bienes que sirvan a esos fines (arts. 23 y 31 del

Fecha de firma: 14/08/2025

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: TOMAS SANTIAGO CISNEROS, SECRETARIO DE CAMARA



#35582392#467306751#20250814171653891



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

Código Penal, art. 31 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, art. 15 de la Convención Interamericana contra la Corrupción y arts. 501 *mutatis mutandi* y 522 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. Precisamente, contra el auto mencionado en último término es que ahora interponen impugnación los Dres. Beraldi y Llernovoy.

El día 12 de agosto del corriente, la defensa técnica de Cristina Elisabet Fernández de Kirchner presentó un recurso de casación contra el auto del 15 de julio del corriente año, en particular “en cuanto dispone *actualizar* o *reexpresar monetariamente* el monto del decomiso fijado en el punto dispositivo XI de la sentencia condenatoria dictada en autos en la suma de seiscientos ochenta y cuatro mil novecientos noventa millones trescientos cincuenta mil ciento treinta y nueve pesos con ochenta y seis centavos (\$684.990.350.139,86)”, bajo el fundamento de que la cifra mencionada era “el resultado de un procedimiento contrario a la ley vigente”.

En breve resumen, los letrados basaron su posición en tres ejes argumentales, cada uno constitutivo de una nulidad -así fueron tituladas y explicadas-, cuyo contenido es el siguiente: a. Que el tribunal convirtió en definitiva una estimación provisoria del monto de decomiso, lo que privó a las partes de controvertir la actualización afectando así el derecho de defensa, la garantía del juez natural y el derecho de propiedad; b. Que la decisión impugnada carecía de fundamentación en la medida en que no daba razones sobre la elección de un método de actualización por sobre otras alternativas técnicas; c. Que la resolución se apartaba del criterio utilizado por el tribunal para resolver en otros casos, evidenciando un trato desigual y arbitrario hacia Cristina Elisabet Fernández de Kirchner.

Fecha de firma: 14/08/2025

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: TOMAS SANTIAGO CISNEROS, SECRETARIO DE CAMARA



#35582392#467306751#20250814171653891

Solicitaron la suspensión de todas las actividades patrimoniales ejecutivas vinculadas al instituto “dada la ausencia de sentencia judicial firme en torno al monto definitivo y actualizado del decomiso ordenado en autos”.

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso, los Dres. Beraldi y Llernovoy manifestaron que el remedio casatorio se articulaba dentro del plazo previsto en el art. 463 del CPPN, y que el auto contra el que se dirigía se inscribía en la nómina del art. 457 del código ritual por producir implicancias definitivas que no podían ser debatidas en ningún otro estadio procesal posterior. Especificaron que se trataba de un pronunciamiento que fijaba el monto definitivo del decomiso y, en esa medida, modificaba la consecuencia patrimonial establecida en el punto XI de la sentencia final de la causa.

Finalmente, como motivos para recurrir en los términos del art. 456 del CPPN, invocaron las nulidades antes mencionadas y adujeron que ellas eran consecuencia de una errónea interpretación y aplicación de la ley sustantiva y de haber incurrido el tribunal en una decisión arbitraria.

Hicieron reserva de acudir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los términos previstos en el art. 14 de la ley 48, así como también ante los organismos internacionales competentes en materia de derechos humanos por las vías pertinentes.

III. En mérito a lo planteado y puestos a resolver, corresponde realizar una disquisición inicial en torno a las cuestiones traídas a estudio, pues advertimos que el recurso interpuesto, más allá del *nomen iuris* que la parte le otorgó, enmascara un planteo autónomo dentro de los fundamentos que se presentan como motivos de casación en los términos del art. 465, inc. 1 y 2 del CPPN.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

Nos referimos, en concreto, a la nulidad que derivaría de los tres pilares argumentales extensamente desarrollados en el libelo sub examine que, a nuestro entender, demanda un tratamiento independiente del análisis acerca de la concesión del recurso de casación. A cada una de las razones que nulificarían el auto cuestionado daremos tratamiento por separado, extremo que, por cierto, así reclamó el incidentista.

a. En la primera cuestión introducida como causal de nulidad del auto objetado -acápite IV.A- los letrados se agravan de que *“el Tribunal modificó los alcances de la sentencia condenatoria dictada en autos y lo que antes no era más que una simple estimación provisoria e ilustrativa (tal como expresamente se indicó en el fallo) se convirtió en un cálculo definitivo que, según se afirma, no puede ser controvertido por las partes”*. Y luego afirman, para invocar una lesión al derecho de defensa en juicio, que *“la afirmación efectuada por VE en cuanto a que se trataba de algo “provisorio” eliminaba la posibilidad de formular un agravio en aquella oportunidad procesal”*.

Pues bien, es evidente que cuanto se afirma excede la mera impugnación del auto contra el cual se presenta el recurso (el de fecha 15 de julio de 2025) y refiere a una etapa ya precluida: las conclusiones de la sentencia de fondo dictada en este proceso. Entendemos que el fallo viene a colación porque condiciona la cifra de base sobre la cual se realizó la actualización de la suma a decomisar por la cual fueron intimados los condenados en el proveído cuestionado; sin embargo, no puede avanzarse en el análisis de lo planteado sin aclararse que esa cuestión -la suma establecida en el punto dispositivo XI- ya no es susceptible de modificación.

En ese sentido, interesa destacar que más allá de lo extemporáneo de la presentación, la interpretación que realiza la parte supone además una tergiversación



de cuanto ha expresado este tribunal en el punto VI del Considerando Cuarto de los fundamentos de la sentencia dictada el 6 de diciembre de 2022 al explicar el modo en que se arribó a la cifra que, finalmente y con toda precisión, quedó plasmada en el punto dispositivo XI de ese resolutorio. Los términos en que plantean los letrados las consideraciones formuladas por los suscriptos no se compadecen con lo allí expuesto; lo que es más, resultaría inadmisibile -y difícilmente hubiese superado las diversas instancias de revisión a las que se vio sometido el fallo-, emitir una disposición de esa naturaleza en términos “ilustrativos”, como los letrados afirman que hemos indicado “expresamente”. El avance sobre el derecho a la propiedad de las personas condenadas, que es inherente a la medida de decomiso, demanda el mayor de los recaudos de parte de la jurisdicción y es bajo esos estándares que hemos decidido sobre el tema.

Para lograr autosuficiencia en esta exposición y despejar dudas sobre lo que se ha dicho y con qué alcances, citaremos lo expresado en relación al dinero a decomisar, que textualmente reza: *“Es ese el monto que se impondrá como decomiso, conformado por el resultado de los cálculos ya identificados, esto es, los \$646.123.145,75 cuantificados como producto de la colusión en la totalidad de los procesos licitatorios, y los \$185.376.754 identificados -como hipótesis de mínima- en relación a los sobrepuestos con los que fueron adjudicadas las obras de los expedientes DNV nros. 13191/2006, 18295/2008 y 16957/2008.*

A los fines de emitir la sentencia y en pos de adecuar su contenido a la realidad económica a la fecha de su dictado, ellos fueron actualizados provisoriamente a través de herramientas de acceso público que utilizaban índices oficiales del Instituto Naciona





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

de Estadística y Censo para el período posterior al año 2017 y los índices de precios al consumidor para los años anteriores, obtenidos del trabajo “Online and official price indexes: Measuring Argentina’s inflation” publicado en MIT Sloan Research Paper (No. 4975-12, doi:10.2139/ssrn.1906704). Ello, naturalmente, a sabiendas de la provisoriedad que representaba la cifra obtenida.

Se dispuso como fecha de inicio la de adjudicación de cada una de las obras y fue actualizado al día 6 de diciembre del año 2022, lo que arrojó en definitiva una suma total de \$84.835.227.378,04 que fue lo que se fijó en el veredicto. Lo cierto es que la determinación definitiva deberá estar definida mediante la intervención de organismos técnicos que efectuarán la actualización al momento en que esta sentencia adquiera firmeza”.

De los extractos que anteceden puede advertirse con meridiana claridad que, si bien referimos a la **provisoria** del monto de dinero que finalmente se decomisaría, aquella condición estaba ligada a la evidente necesidad que surgiría de actualizar *nuevamente* la cifra si la sentencia quedase finalmente firme y estuviese en condiciones de ser ejecutada, a raíz del tiempo que transcurriría entre el pronunciamiento y su confirmación definitiva. De ninguna manera, como pretende la parte, ello implicaba que fuese susceptible de revisión la actualización que ya en ese entonces se hizo para estimar el valor de la cifra que quedó plasmada en el punto dispositivo XI.

En efecto, observamos que aunque la defensa ahora intenta presentar el caso como si hubiese sido tratado con una ligereza tal que “*eliminaba la posibilidad de formular un agravio en aquella oportunidad procesal*”, lo cierto es que **fue objeto de la impugnación que dedujeron tanto las defensas como el Ministerio Público Fiscal.**

Fecha de firma: 14/08/2025

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: TOMAS SANTIAGO CISNEROS, SECRETARIO DE CAMARA



#35582392#467306751#20250814171653891

Es decir que en verdad las partes, cada una por sus razones, identificaron ya en ese entonces un perjuicio que redundó en que promovieran la revisión de lo decidido a través de los medios procesales previstos a esos fines; revisión que, por cierto, efectivamente ocurrió y quedó plasmada en la resolución de Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal de fecha 13 de noviembre de 2024 (reg. 1373/24.4).

Véase, para evidencia de lo que venimos sosteniendo, que en el pronunciamiento mencionado la Alzada abordó la cuestión en profundidad y no sólo se analizó la pertinencia de la medida de decomiso adoptada, sino también los conceptos que integraban la suma que se estableció como monto dinerario a decomisar y su actualización; en definitiva, se **examinó y confirmó** el valor nominal alcanzado en los cálculos realizados por el tribunal en la sentencia cuestionada.

El Dr. Hornos, en su voto, sobre las agravios de las defensas concluyó que “*en lo que hace al planteo de las asistencias de Periotti y Fernández de Kirchner, los sentenciantes han acreditado la afectación al erario público, situación de la que se expidieron a lo largo de la resolución bajo estudio y que también fue desarrollada en el presente voto, con lo cual el planteo por el que se cuestionó el monto a decomisar sin señalar argumento nuevo alguno que permita modificar esa tesitura, resulta sin más inconducente*”. Más aún, propuso hacer lugar en forma parcial al recurso del Ministerio Público Fiscal e incrementar el monto determinado por el tribunal y aclaró que ese monto, a su criterio pasible de aumento, debía luego “*ser actualizado por los jueces de la previa instancia*” (pág. 953/969).

El Dr. Borinsky, por su parte, y en relación a agravios introducidos por la defensa de Lázaro Báez, que en definitiva se relacionan con cuanto ahora plantean los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

defensores de Fernández de Kirchner, consideró: *“Con relación a las críticas (...) vinculadas a la actualización provisoria del monto de dinero a decomisar, habré de señalar que dicha parte no demuestra y tampoco se advierte el “error jurídico” que alega. Debe tenerse en consideración que no se encuentra en discusión una obligación dineraria (respecto de las cuales rige la prohibición del artículo 7 de la Ley 23.928 denominada “Convertibilidad del Austral”, B.O. 28/3/91), **mientras que la decisión adoptada por el tribunal de juicio (al proceder a la actualización provisoria a través de herramientas de acceso público) tuvo por finalidad mantener el valor económico real del monto de dinero a decomisar frente al contexto inflacionario que presenta la República Argentina. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la actualización del monto nominal no hace la deuda más onerosa en su origen, sino que mantiene su valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la moneda (cfr. en lo pertinente y aplicable, Fallos: 294:434; 310:750; 312:2493, 324:1295; 325:1823; 329:4023 y 345:1184, entre otros). Las decisiones que los jueces adoptan no pueden estar desvinculadas de la realidad económica del caso (Fallos: 342:54 y 344:3156). La defensa particular de Lázaro Báez **no alcanza a poner en evidencia -ni se advierte- que el tribunal de juicio haya incurrido en este aspecto (actualización provisoria del monto de dinero a decomisar) en un error que merezca la descalificación del decomiso dispuesto en los términos del art. 23 del C.P. como acto jurisdiccional válido por parte de esta Alzada; actualización provisoria que fue pedida por el Ministerio Público Fiscal en ocasión de solicitar el decomiso**”.***

Fecha de firma: 14/08/2025

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: TOMAS SANTIAGO CISNEROS, SECRETARIO DE CAMARA



#35582392#467306751#20250814171653891

También se trataron en este voto las alegaciones específicamente realizadas por la defensa de Cristina Fernández de Kirchner y se concluyó que *“no da motivos suficientes para demostrar la desproporcionalidad del decomiso dispuesto por el tribunal de mérito en función de la supuesta desconexión entre el dictado del Decreto PEN N° 54/2009 y el perjuicio económico a la administración pública verificado en el caso; aspecto -relevancia del mencionado decreto para la concreción de la maniobra ilícita- que ya fue analizado y convalidado al abordar la responsabilidad penal de Cristina Fernández de Kirchner, sin que su defensa brinde argumentos con entidad para conmover lo resuelto”* (pág. 1241/1252).

Finalmente, el Dr. Barroetaveña consideró que no se había explicado *“la arbitrariedad o el yerro del tribunal en la actualización provisoria del monto del dinero a decomisar, lo que va de suyo, deberá ser actualizado nuevamente en la oportunidad en que, en su caso, la sentencia sea ejecutable. Tal temperamento, en un país con un proceso inflacionario frecuente, aunque se encuentra afortunadamente mermado en la actualidad, y en procesos que tardan años en resolverse de manera definitiva, no es más que la aplicación del criterio de la Corte Suprema de Justicia por el cual la actualización nominal no hace la deuda más onerosa en su origen, sino que sólo mantiene su valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la moneda (Fallos: 321:2204; 324:1295; 325:1823 y 345:1184, entre otros)”*(pág. 1525/1535).

En definitiva, de los extractos citados se deriva sin mayores esfuerzos que el tribunal revisor entendió la provisoriedad de la estimación realizada por los suscriptos precisamente en el sentido en que fue concebida; esto es, susceptible de una posterior actualización en virtud del proceso inflacionario que hace años atraviesa el país, y no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

como una cifra meramente “ilustrativa” que eventualmente se definiría en un procedimiento *ad hoc* no previsto normativamente, como pretende la parte.

Por lo demás y muy especialmente de cara a la nulidad articulada, las citas traídas a colación son en sí mismas demostrativas de que la cuestión pudo ser controvertida en salvaguarda del derecho de defensa en la medida en que plantearon a su respecto alguna suerte de agravio (por caso, en relación al derecho de propiedad que también se aduce lesionado), todos ellos -incluso los invocados por los fiscales- finalmente tratados y zanjados por la Alzada. Máxime si se considera que todo cuanto se decidió fue a resultas de un extenso debate oral y público en el que el contradictorio se expresó mediante la debida representación de las partes acusatorias y las defensas, de acuerdo a las normas que rigen esa etapa del proceso penal.

b. En segundo lugar, de acuerdo a lo expuesto en el apartado IV.B, los Dres. Beraldi y Llernovoy sostuvieron que el auto de fecha 15 de julio de 2025 era nulo por resultar arbitrario y carente de fundamentos mínimos; en particular por haberse dejado de lado injustificadamente el método propuesto en el informe del perito de parte.

Para los letrados resulta insuficiente el argumento dado en el resolutorio en crisis en cuanto explica la elección del informe de la perito de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por su condición de auxiliar de la justicia y por las exigencias de independencia e imparcialidad inherentes a ese rol. En sentido contrario, para esa parte la autoría del informe resulta irrelevante siempre que se opte por la opción técnicamente más sólida; afirmaron los defensores que los peritos particulares cumplían

Fecha de firma: 14/08/2025

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: TOMAS SANTIAGO CISNEROS, SECRETARIO DE CAMARA



#35582392#467306751#20250814171653891

la misma función de colaboración técnica que los peritos oficiales, razón por la cual debían ser considerados como auxiliares de la justicia y sujetos a los mismos deberes de objetividad, responsabilidad y control judicial.

Luego se *explayaron in extenso* acerca del método que en definitiva esa parte considera más adecuado para la actualización de la suma dineraria a decomisar, a cuyas explicaciones remitiremos en la medida en que no se vinculan, en sus aristas técnicas, con el planteo de nulidad bajo análisis.

Pues bien, varias son las razones que nos convencen de que la nulidad articulada en este punto tampoco puede prosperar. Veamos.

Para empezar, el fundamento de que la decisión en crisis supuestamente no da razones que justifiquen la elección de un método de actualización por sobre otras alternativas técnicas es, lisa y llanamente, falso. Aunque las citas tornen este resolutorio más extenso que lo necesario, se vuelven pertinentes porque responden por sí mismas las alegaciones de la defensa.

En efecto, en el proveído cuestionado se anunció que el tribunal observaría la metodología de reexpresión monetaria sugerida por el cuerpo de peritos del Centro de Asistencia Judicial Federal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y luego se explicó: *“Ello así, primeramente porque los peritos oficiales, en su condición de auxiliares de justicia, se encuentran alcanzados por las garantías de independencia e imparcialidad, común a todos los sujetos que integran el órgano jurisdiccional, y como ha dicho nuestra Corte Suprema “el perito como auxiliar de la justicia es ajeno a la situación de las partes” (Fallos: 291:534). Además, las razones brindadas por la experta contable se aprecian sólidas y debidamente justificadas, en mérito de las*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

*normas contables invocadas en base a las cuales ordenó su actuación técnica para la actualización de la cifra que aquí nos ocupa. A tal punto que, más allá de lo dictaminado por los peritos que representaban los intereses de las partes, ninguno de ellos cuestionó ni impugnó la metodología concreta escogida y explicada por la perito oficial. En segundo lugar, porque **la aplicación del índice de precios al consumidor nivel general (IPC) importa mantener la pauta que ya fue utilizada para la primera reexpresión monetaria oportunamente realizada (considerando IV de la sentencia firme en cuestión); la uniformidad en el índice favorece la comparabilidad y a la vez protege a la decisión de cuestionamientos que aleguen discrecionalidad o falta de justificación. Asimismo, no menos importante resulta el hecho de que las profesionales contables que participaron de la junta pericial en representación del Ministerio Público Fiscal también consideraron a este método como una de las alternativas posibles y preferibles, no sólo a través de la suscripción del dictamen en forma conjunta, sino en el informe que además les es propio. Finalmente, abonando las razones en favor de la elección del método aludido, observamos que lo dictaminado por el perito de parte Cdor. Gincerain no se ajusta con los lineamientos de la manda judicial ordenada el pasado 12 de junio, en tanto que el cálculo de actualización que practicó partió de un valor de referencia distinto al indicado y en base al cual dictaminaron los otros expertos contables; dicha circunstancia nos exime de cualquier otra consideración en torno al método del cálculo en sí mismo**'.*

Es decir, no fue la mera elección de la propuesta de la perito oficial, por revestir tal carácter, la que motivó la opción por su informe, sino otras múltiples razones que incluyen las condiciones que son inherentes a ese rol (y que operan siempre como

Fecha de firma: 14/08/2025

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: TOMAS SANTIAGO CISNEROS, SECRETARIO DE CAMARA



#35582392#467306751#20250814171653891

garantía para las personas imputadas), pero también la solidez que exhibe su informe, basado en las recomendaciones que surgen de las resoluciones técnicas de la Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas. También se hizo hincapié en **la conveniencia y coherencia de mantener la misma pauta que se utilizó en la sentencia para realizar la primera actualización monetaria a diciembre del año 2022**, pues ello favorecía la comparabilidad. A su vez, se atendió a la adhesión de los peritos del Ministerio Público Fiscal al criterio seleccionado.

Por otro lado, pero igualmente importante, los letrados omiten mencionar que debió dejarse a un lado lo dictaminado por el perito de parte propuesto por Cristina Elisabet Fernández de Kirchner porque no se ajustaba a los lineamientos dados por el tribunal. Allí se intentó elípticamente, como ahora -ver en ese sentido lo expuesto en el punto III.a de este resolutorio-, retrotraer el análisis del monto del decomiso como si la sentencia que determinó su valor no se encontrase ya para ese entonces firme y pasada en autoridad de cosa juzgada. Obsérvese que el contador Gaincerain presentó un informe en contravención a los términos de la manda judicial dada el 12 de junio pasado, en tanto practicó la actualización encomendada partiendo de un valor de referencia distinto al indicado al cuerpo pericial que es, en definitiva, el establecido en el punto XI de la sentencia definitiva de autos. Esta condición no era accesorio de la tarea a realizar sino central, y su incumplimiento no podía redundar en otra consecuencia que la descalificación de su informe que, planteo de nulidad mediante, ahora se pretende reivindicar.

Y aún dejándose de lado dichas falencias metodológicas, lo cierto es que la fundamentación que presentó el representante de la parte ni siquiera contó con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

sustento técnico que lo acompañe suficientemente. En efecto, invocó antecedentes judiciales que en teoría avalaron la utilización de tasas de interés pasivas y luego concluyó que *“desde mi perspectiva utilizar, como baremo de actualización otras herramientas similares que realizan mediciones de precios de productos específicos a cada uno, no reflejan el valor financiero del dinero ni su rentabilidad potencial, abriendo la posibilidad de generar en forma artificiosa rentabilidades que nada tienen que ver con la real evolución del valor del dinero. En cambio, las tasas pasivas bancarias presentan un componente de homogeneidad que permite actualizar sumas dinerarias en forma apropiada, tal como lo ha resuelto la jurisprudencia local”*.

Pero el perito de parte omitió indicar cuestiones de cierta relevancia. Y es que, en esos antecedentes que invoca, paradójicamente, intervino en esta misma condición y la utilización de los índices fue a su propuesta. En definitiva, su sustento y apoyo especializado no es más que su propia opinión (recordemos, en defensa de los intereses de una parte icumbida) y la aceptación de su propuesta por otros tribunales que en nada atañen al derrotero de esta causa: el summum de una falacia de autoridad.

Al fin de cuentas, los yerros descriptos, a nuestro entender, evidencian que no es precisa la alegación de que atañen iguales deberes a los peritos oficiales y a los de parte, pues más allá de los requisitos éticos y legales inherentes a la profesión de que se trate, es innegable que su labor se desempeña en servicio de una parte y por ello no se les exige objetividad, imparcialidad e independencia. En efecto, a diferencia de quienes realizan la labor como auxiliares de la justicia en carácter oficial, no se encuentran sujetos al proceso de recusación que prevé el código ritual.

Fecha de firma: 14/08/2025

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: TOMAS SANTIAGO CISNEROS, SECRETARIO DE CAMARA



#35582392#467306751#20250814171653891

Desde tal perspectiva, la arbitrariedad que se denuncia resulta ser, al final de cuentas, una discrepancia con la decisión del tribunal de cumplir con lo anunciado desde el dictado de la sentencia: intimar a las partes a abonar, en concepto de decomiso, la suma determinada en la sentencia definitiva, actualizada por un organismo técnico -el Cuerpo de Peritos Contadores de la CSJN-. La motivación fue expresamente dada en el auto en crisis y, de acuerdo a lo aquí explicado, ninguna de las cuestiones introducidas en el escrito bajo análisis logra la tacha de arbitrariedad que nulificaría lo decidido, más allá de exhibir el desacuerdo de esa parte con una tesitura adoptada por esta judicatura en contra de sus intereses.

c. Por último, el tercer motivo dado para promover la nulidad del auto del 15 de julio pasado es una supuesta violación del principio de igualdad ante la ley respecto de Cristina Fernández de Kirchner, por haberse empleado en el caso un criterio de actualización de una suma dineraria disímil al utilizado en otros casos.

Al efecto, los letrados citaron ciertos precedentes del tribunal, por cierto vinculados a cuestiones diferentes al decomiso que es objeto de estos cuestionamientos, en los que aplicaron criterios diversos para lograr reexpresiones monetarias que reflejaran el valor del dinero según el paso del tiempo. Por caso, con distintas integraciones, el uso de tasa activa de la cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina para actualizar embargos preventivos (causas nro. 17335/2007/TO1/2 y 9096/2017/TO1/5), y para la actualización de una reparación económica integral ordenada en favor de la víctima de un delito (causa nro. 3376).

Los casos mencionados no son equiparables, en ninguna medida, con el que aquí nos convoca.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

En la incidencia tramitada bajo el nro. 17335/2007/TO1/2 la cuestión a resolver era un pedido de sustitución de una inhibición general de bienes por un embargo, para lo cual la defensa de la parte peticionante previó que podría ser necesaria la actualización del monto establecido a esos efectos en la etapa de instrucción. Al efecto solicitó que el tribunal utilizara la tasa activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, criterio que el Ministerio Público Fiscal acompañó. En base a ello, dos de los suscriptos -Dres. Gorini y Giménez Uribururu- evaluamos que, al no haber controversia entre defensa y acusación, y por tratarse de una pauta objetiva y fácilmente calculable, correspondía realizar la reexpresión monetaria de acuerdo a lo propuesto.

Similar al caso anterior fue lo ocurrido en el incidente nro. 9096/2017/TO1/5, en el que también se trataba una cuestión de sustitución de medidas cautelares que acarrearía la necesidad de revalorizar el monto original de embargo. Al igual que en el precedente antes descripto, tampoco aquí se presentó controversia entre las partes en cuanto al método a emplear y se consideró que “la propuesta traída por el Ministerio Público Fiscal resulta razonable para este momento procesal”. Se consideró que la proposición partía “de un dictamen técnico de especialistas de la Procuración General de la Nación y, además, se ha puesto a disposición un medio de acceso público para efectuar la operación matemática de rigor, lo que sin dudas facilita el cálculo y limita las posibilidades de error humano en la operación”. Es decir, la conformidad entre las partes redujo nuestra intervención a un examen de razonabilidad de la propuesta sin inmiscuirnos en cuestiones técnicas.

Fecha de firma: 14/08/2025

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: TOMAS SANTIAGO CISNEROS, SECRETARIO DE CAMARA



#35582392#467306751#20250814171653891

Por último, en la causa nro. 3683/2022/TO1 (registro interno 3376) -traída a colación por la parte- se investigó la comisión del delito de trata de personas con fines de explotación sexual; figura para la cual existe un extenso desarrollo de recomendaciones particulares. Entre ellas, existen por caso las guías elaboradas por la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas que brindan pautas dirigidas precisamente para actualización de los distintos rubros del daño patrimonial que puedan suscitarse. De allí que, para ese caso, en el que tampoco hubo controversia entre las partes en torno al método a emplear, se siguiera como pauta la tasa activa que publica el Banco de la Nación Argentina para actualizar el valor de la reparación económica integral dispuesta en favor de la víctima.

Detalladas las características de los antecedentes que se invocan para fundar el agravio basado en una supuesta doble vara, la conclusión es obvia: que se haya calificado un método como “razonable” no implica, en modo alguno, que se lo considere *ideal* como criterio a aplicar, sino, sencillamente, que para resolver una cuestión puntual -en algunos casos en forma provisoria, por la naturaleza de la resolución y por la etapa del proceso en que fue dictada; en otro por las guías específicas que rigen en la materia- y, fundamentalmente, ante la falta de controversia entre partes, servía a los fines de dar respuesta a una necesidad concreta de actualización de ciertos conceptos. Derivar de allí un criterio general y forzar una supuesta excepción dirigida específicamente a una persona -en este caso, Cristina Elisabet Fernández de Kirchner-, es hacer decir a los fallos algo más -y distinto- de lo que dicen. En efecto, de ninguno

Fecha de firma: 14/08/2025

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: TOMAS SANTIAGO CISNEROS, SECRETARIO DE CAMARA



#35582392#467306751#20250814171653891



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

de los precedentes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 que citan los letrados surge, como indican, que “no es apropiado utilizar el IPC a los fines aquí propuestos, sino que se debe recurrir al uso de tasas bancarias”.

Por otro lado, no podemos dejar de señalar que en ninguno de los supuestos que anteceden se llegó a dar intervención a un órgano técnico para que resolviera la cuestión. En esta causa nro. 5048/2016/TO1 se dio la posibilidad a las partes de que ofrecieran sus propios peritos conforme lo dispone el art. 258 del CPPN -lo que así hicieron-, de manera que el juicio adversarial se desarrolló en su máxima expresión. Los errores técnicos o estratégicos en los que haya incurrido esa parte y que derivaron en el rechazo de su informe mal pueden atribuirse ahora a este tribunal como constitutivos de una lesión al fundamental principio de igualdad ante la ley.

Finalmente, más allá las aclaraciones y refutaciones hechas respecto a otros antecedentes del tribunal invocados por la defensa, lo cierto es que en autos el tribunal ya había utilizado el índice impugnado al realizar su primigenia actualización el 6 de diciembre de 2022 (veredicto). Y al momento de recurrir en casación, en concreto al impugnar el decomiso, los Dres. Beraldi y Llernovoy omitieron cualquier crítica respecto de la pauta de reajuste aplicada, lo que torna a todas luces -además- extemporáneo su actual embestida sobre la cuestión.

IV. Resueltas las nulidades articuladas, ahora hemos de abocarnos al examen formal del recurso de casación a fin de determinar su procedencia. En ese sentido, comenzaremos por referirnos a la impugnabilidad objetiva de la resolución, que la parte ha encuadrado en el art. 457 del CPPN; y, en función de ello, al efecto suspensivo que pretende asignar al recurso al amparo del art. 375 del Código Procesal Penal Federal.

Fecha de firma: 14/08/2025

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: TOMAS SANTIAGO CISNEROS, SECRETARIO DE CAMARA



#35582392#467306751#20250814171653891

A ese respecto es imperativo recordar, tal como se precisó al inicio, que este proceso se encuentra transitando ya la etapa de ejecución. La intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la resolución de los recursos de queja articulados por las partes -en particular, en lo que aquí interesa, del tramitado bajo el nro. 5048/2016/TO1/49/6/RH85, que fuera interpuesto por la defensa de Cristina Elisabet Fernández de Kirchner, rto. el 10 de junio de 2025-, ha dejado firme y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada por esta judicatura el 6 de diciembre de 2022 (con fundamentos dados a conocer el 9 de marzo de 2023), en absolutamente todos sus puntos. Ello incluye, como mencionamos anteriormente, el decomiso de los efectos del delito dispuesto en el punto resolutivo XI del aludido fallo, con el monto allí establecido.

Así las cosas, amén de las referencias al análisis desarrollado en la sentencia de fondo para determinar la suma monetaria a decomisar, estratégicamente empleadas para ampliar el cuestionamiento a consideraciones que fueron hartamente revisadas en diversas instancias, lo cierto es que ese pronunciamiento resulta a esta altura inmovible por haberse agotado las vías recursivas. En función de ello, las disposiciones citadas en esta oportunidad para fundar la impugnabilidad objetiva del nuevo recurso interpuesto (art. 457 del CPPN) son a todas luces inaplicables.

Sin embargo, entendemos que el remedio que articula la parte se encuentra de todos modos habilitado por el código procesal, que en el Libro V prevé el recurso de casación contra resoluciones dictadas en la etapa de ejecución. En esos términos consideramos que la impugnación, presentada dentro del plazo legal, sí es admisible, pero con el efecto no suspensivo que el art. 491 del CPPN le asigna, pues no se

Fecha de firma: 14/08/2025

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: TOMAS SANTIAGO CISNEROS, SECRETARIO DE CAMARA



#35582392#467306751#20250814171653891



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

advierten circunstancias que por urgencia o inmediatez ameriten excepcionar la regla general y que, evidentemente, la parte ha intentado sortear dicha imposición promoviendo un encuadre normativo (art. 375 del CPPF) que no se corresponde con el momento procesal que atravesamos. En mérito a ello, la concesión del recurso se hará sin suspender el trámite del decomiso que se encuentra en curso.

Por otro lado, hemos de atender a los agravios que los letrados han invocado como razones de fondo para el remedio intentado; y en ese punto, aunque conforme las consideraciones antes desarrolladas aquellos resulten ineficaces para fundamentar la nulidad del auto impugnado, consideramos que sí se presentan adecuadamente encuadrados como motivos de procedencia del recurso en los términos del inc. 1 y 2 del art. 456 del CPPN.

Desde ese punto de vista, considerando además que por aplicación del estándar de interpretación generado en el conocido precedente “Casal”, en particular con relación a las garantías de la doble instancia y el debido proceso y el deber de entenderlas en el sentido más amplio en que deben ser consideradas la cláusulas consagradas en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el art. 14.2.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos de jerarquía constitucional según lo prescribe el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional-, estimamos que corresponde habilitar la instancia casatoria propiciada.

Por ello, es que el Tribunal

RESUELVE:

Fecha de firma: 14/08/2025

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: TOMAS SANTIAGO CISNEROS, SECRETARIO DE CAMARA



#35582392#467306751#20250814171653891

I.- RECHAZAR IN LIMINE las nulidades interpuestas por la defensa técnica de Cristina Elisabet Fernández de Kirchner, de acuerdo a lo expuesto en el considerando III de este resolutorio.

II.- CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Cristina Elisabet Fernández de Kirchner, contra la resolución dictada el 15 de julio del corriente año -en cuanto dispone actualizar o reexpresar monetariamente el monto del decomiso fijado en el punto dispositivo XI de la sentencia condenatoria dictada en autos en la suma de seiscientos ochenta y cuatro mil novecientos noventa millones trescientos cincuenta mil ciento treinta y nueve pesos con ochenta y seis centavos (\$684.990.350.139,86)-, sin efecto suspensivo y con los alcances y efectos detallados en el considerando IV de esta resolución.

III.- EMPLAZAR a los interesados para que comparezcan ante el Tribunal de alzada a mantener el recurso interpuesto, dentro del término de tres días a contar desde que la incidencia sea allí radicada (cf. artículo 464 -según redacción de la ley 26.374- del Código Procesal Penal de la Nación).

IV.- TENER PRESENTE las reservas efectuadas.

Notifíquese, fórmese el legajo correspondiente y remítase a conocimiento de la Cámara Federal de Casación Penal.

